



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. **054**

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEONIDAS MARIN VILLAMIL VERÓNICA MARIN GONZÁLEZ JHON ALEXANDER MARIN GONZÁLEZ GLADIS GONZÁLEZ RODAS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2016-00345-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia en este proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de la referencia.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende la parte demandante como principal, se declare que la CONSTRUCTORA ALPES S.A., es civilmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes en razón a las lesiones sufridas por el señor LEONIDAS MARIN VILLAMIL.

Por lo que se debe condenar a la Constructora ALPES S.A., a pagar los perjuicios de índole Moral a cada uno de los demandantes en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante, para el señor Leónidas Marín Villamil la suma de \$ 138.861.893.

LOS HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LAS PRETENSIONES SON:

El señor Leónidas Marín Villamil, el día 05 de diciembre de 2008, se encontraba desarrollando sus actividades con las devengaba su sustento como maestro de obra en el proyecto desarrollado por la Constructora Alpes S.A., denominado PASEO REAL III, ubicado en la calle 64N No. 4N - 35 de esta ciudad.

El señor Marín Villamil, se encontraba desarrollando sus actividades suspendido hacia el vacío en un 7 piso de la edificación en construcción sin ningún sistema colectivo de protección para caídas tales como, andamios, tarimas, redes, barandillas, pasarelas, aparatos elevadores de personal; y protegido sólo por medio del arnés de seguridad y la eslinga suministrada por la empresa Constructora Alpes S.A.

Al estar suspendido el 7 piso de la edificación y como consecuencia del estado de deterioro del arnés de seguridad y la eslinga, ésta se rompió ocasionando la caída del señor Leónidas Marín al vacío desde la altura ya mencionada.

El dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpatría ARP, indicó: "siendo las 7:30 a.m. el trabajador se encontraba montando una formaleta metálica a una altura de 17 metros se encontraba amarrado con un arnés, se reventó el arnés y cayó al vacío".

El día 05 de diciembre de 2008, después del accidente sufrido por el señor Leónidas, la negligencia y desatención de la entidad Constructora Alpes a cargo de la obra, que el señor tuvo que ser trasladado en un taxi y acompañado por sus compañeros a la Clínica, donde fue atendido, a causa del severo politraumatismo sufrido cuyas lesiones más importantes fueron un trauma craneoencefálico y maxilofacial severo, fracturas en extremidades que le ocasionaron graves secuelas entre ellas la pérdida de la capacidad auditiva del lado izquierdo, pérdida de la visión de

a.c.t.



su ojo izquierdo, múltiples fracturas en su rostro y cuerpo y la afectación de alguna de sus funciones mentales superiores como la memoria, la fluidez verbal, la atención y la abstracción.

El día 29 de octubre de 2010, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió concepto de pérdida de capacidad laboral dándole un 53.14% donde el diagnóstico motivo de la calificación fue: CEGUERA DE UN OJO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, FRACTURA DEL MOLAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR, FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR, TRAUMATISMO DEL ENCEFALO Y DE LOS NERVIOS CRANEALES CON TRAUMATISMO DE NERVIOS Y MEDULA ESPINAL A NIVEL DEL CUELLO.

Debido a las lesiones sufridas, el señor Marín Villamil sigue siendo atendido por sus médicos tratantes pues sigue sintiendo molestias en su cara y pierna, no estando en capacidad de laborar pues sufre de vértigo y desequilibrio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haberse subsanado todos defectos que presentaba la demanda fue admitida y se adelantaron todas las diligencias para notificar a la parte demandada y a los llamados en garantía.

Una vez notificados los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito de las que se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Vencido el término de traslado se fijó fecha para audiencia inicial Art. 372 del C.G. del P., para el día 13 de mayo de 2019, audiencia en la cual el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., promueve nulidad contenida en el numeral 2 del Art. 133; la que indica: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia

De la nulidad se corrió traslado a todas las partes presentes en la audiencia quienes se pronunciaron al respecto, como se decretó una prueba documental trasladada requerida para decidir la nulidad propuesta.

Una vez fue allegada la prueba documental por auto No. 515 se resolvió la nulidad negándose. Providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso del cual de haberse corrido traslado a las partes, se resolvió por auto No.599 del 15/11/2019, en donde no se revoca el auto recurrido y se concede la apelación en el efecto devolutivo.

Una vez se allegan las pruebas decretadas en la audiencia inicial a cargo de las partes que las solicitaron se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento par el día 25 de febrero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Ataño al Despacho establecer si con las pruebas allegadas por la parte demandante, se demostraron los requisitos que la ley establece para la procedencia de la declaración de Responsabilidad civil extracontractual o si por el contrario, no aparecen acreditadas dichas exigencias.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren los presupuestos procesales por haberse adelantado el proceso ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las partes, quienes además son capaces de comparecer al debate como personas naturales y los apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

Frente a la legitimación en la causa, el despacho se pronunciará en la parte motiva del fallo.



La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

Se encuentran cumplidos satisfactoriamente los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Precedente Jurisprudencial: Ubicación legal.- Concepto:

Para explicar de dónde surge la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia dijo en la sentencia del 18 de marzo de 1976:

"1º Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la Legislación Colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél." (Casación Civil, 30 de abril de 1.976, Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén). 1 (subraya fuera de texto).

En efecto, la legislación civil colombiana consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el art. 2341 del C.C. así:

ART. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Se entrara a establecer las circunstancias que dieron origen al presente litigio, y de acuerdo a esto, entrar a determinar, si existe responsabilidad civil imputable en cabeza de los demandados **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, entidad encargada del desarrollo del proyecto denominado **PASEO REAL III**, como posibles responsables de las lesiones personales ocasionadas a **LEONIDAS MARIN VILLAMIL**, quien sufrió accidente de trabajo cuando se desempeñaba como maestro de obra en el proyecto ya referido, por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2008, en desarrollo de sus actividades, suspendido hacia el vacío, en un 7 piso de la edificación en construcción, sin ningún sistema adicional de protección para caídas, a parte del arnés de seguridad y la eslinga suministrada por la empresa Constructora Alpes S.A., obligación a su cargo, como sería el caso de mallas u otra cuerda.

Al encontrarse suspendido en el 7 piso de la edificación denominada Paseo Real III, y como consecuencia del estado de deterioro del Arnés de Seguridad y la Eslinga, esta se rompió ocasionando la caída del señor Leónidas Marín al vacío desde la altura referida.



En tal sentido, se observa que de acuerdo con lo establecido en el proceso, no existe duda acerca de la ocurrencia de los hechos acaecidos el 05 de diciembre de 2008, es decir la caída del señor Leónidas Marín desde 7 piso de la obra en la cual laboraba, aspecto el cual quedó plenamente demostrado en el plenario.

Adicionalmente, es necesario hacer referencia que la posible responsabilidad civil extracontractual que se surte en este plenario y que se le endilga a la entidad demandada, se presentó como consecuencia de la ejecución de una de las actividades consideradas por la jurisprudencia y la por la doctrina como peligrosas, como lo es, el trabajo en Alturas, responsabilidad que se encuentra regulada por el artículo 2356 del Código Civil, regla a la que se le han hecho importantes aportes y significaciones jurisprudenciales, con el fin de actualizar el sentido y alcance de la misma, de esta manera, La Corte Suprema de Justicia ha considerado como actividades peligrosas entre otras, las labores que conllevan el empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energía. Más concretamente ha calificado como actividad peligrosa la conducción de vehículos automotores, LA CONSTRUCCIÓN, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado en las vías públicas, las fumigaciones aéreas, la utilización de explosivos, la emisión de gases, etc.-

Situación que ha generado que respecto del desarrollo de las actividades consideradas como peligrosas la misma jurisprudencia y la doctrina hubiesen forjado una presunción de culpa en la persona que ejercita dicha actividad, la cual se desprende de la responsabilidad reglada por el artículo 2356 del Código Civil.

En esta hipótesis, el demandante deberá demostrar que el perjuicio sufrido se produjo como consecuencia de la inobservancia de las normas de seguridad y cuidado de las personas que están al desarrollo de tal actividad como lo es la actividad peligrosa, sin que sea necesario acreditar como requisito de la responsabilidad la culpa, como carga en cabeza del demandante, y se otro lado será el demandado quien demuestre que hubo rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño, para exonerarse de responsabilidad.

Respecto del desarrollo de actividades peligrosas la ²Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación del 25 de Octubre de 1999, manifiesta que se presentan:

"Cuando el hombre para desarrollar una labor, adiciona a su fuerza una extraña, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca en inminente peligro de recibir lesión, aunque la tarea se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige..."

Se determinará entonces, si la Compañía Constructora del proyecto y el trabajador desatendieron el deber objetivo de cuidado de no desarrollar labores en alturas sin el lleno de los requisitos que la ley establece para tales efectos y de tal manera determinar si existía una causal exonerativa de responsabilidad, especialmente la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta el grado de contribución de la misma en la producción del daño.

Para el caso concreto, es decir el que nos atañe en este momento, dado que la actividad considerada como peligrosa fue desarrollada por la víctima y permitida o consentida por la Compañía demandada, puesto que según lo probado, el demandante desarrollaba el trabajo en alturas, sin la calificación adecuada para estas labores, y la compañía demandada, permitió que el hoy demandante desarrollara las labores en alturas sin la verificación que éste cumplía con las condiciones de idoneidad para tal fin, esto genera que los dos agentes involucrados en el mismo se encontraban desplegando o haciendo uso de una actividad que como se dijo anteriormente, es considerada como peligrosa.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación 25 de Octubre de 1999.
A. C. T.



De esta manera tenemos, que dé acuerdo a la doctrina, para probar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, cuando se esté ejercitando una actividad considerada como peligrosa por ambos agentes, se deberá establecer hecho, el daño, la relación de causalidad entre uno y otro y así mismo la culpa, pero como en el presente caso la culpa se presume en ambas partes por el desarrollo de una actividad peligrosa, lo que se debe probar es un componente desequilibrante o adicional que señale un grado superior de culpa en uno u otro extremo de la litis, que coloque en desventaja al otro, o que se pruebe que la actividad de uno de los involucrados generó más riesgos que los que ya por ende esta actividad representa, para de ésta manera poder determinar el posible grado de responsabilidad de uno y otro, respectivamente.

Por ello, dentro del ejercicio de la actividad consagrada como peligrosa, la cual fue desplegada por ambos agentes, como ya se analizó, se debe acreditar que uno de los agentes involucrados en el daño, hubiese obrado con culpa adicional a la presunta, aspecto que de ser probado, sería sobre éste en quien debe recaer toda la responsabilidad de indemnizar.

³Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

.. Al hablar de la concurrencia de culpas entre la del demandado y la víctima, señalan que se trata de "dos culpas distintas que concurren ambas a la realización del hecho dañoso, y en donde la culpa de la víctima, justamente por no ser preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no exime de responsabilidad al demandado, pero que sí compensa, en la medida o grado que estime prudente el Juez, con la del reo de la acción".

...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento..

Analizado el acervo probatorio, se concluirá, como pasa a explicare, que hubo una conducta omisiva de la empresa constructora, en el accidente de trabajo que sufrió el señor LEONIDAS MARIN, toda vez que pudo adoptar medidas de prevención teniendo en cuenta el riesgo que implicaba desarrollar labores en un séptimo piso, y porque, además, desconoció las disposiciones que regulan el riesgo del trabajo sobre alturas en los que exista un peligro de caída libre; actuar que no podía ser dispensado por el hecho de que el trabajador actuara con impericia o porque el constructor realizara capacitaciones en temas de seguridad industrial, así como tampoco por una única protección como lo es el arnés y la línea de vida. En este sentido la entidad contratante CONSTRUCTORA ALPES quien realiza una actividad catalogada como peligrosa de construcción tiene la carga y deber de velar por la seguridad de los trabajadores a su cargo y bajo su supervisión en el desempeño de las labores que se les asignan y en tal sentido al tener la dirección, control y vigilancia de la actividad, genera más riesgos con su actuar omisivo y el suministro de implementos de seguridad ineficaces, que contribuyeron en mayor medida en la producción del accidente, lo que configura según la jurisprudencia antes referenciada, "un componente desequilibrante o adicional que señale un grado superior de culpa en uno de los extremos de la Litis" y por tanto asume la totalidad de la responsabilidad, cuando ambos agentes realizan la actividad peligrosa.

Nada más explícito es la norma transcrita, en el sentido de establecer para cuando los trabajos se realicen a ciertas alturas, sin fijar una distancia, pero que exista riesgo de caída libre y que no se puedan construir barandas o guardas, los trabajadores deberán usar cinturones de seguridad o arneses, con su respectiva cuerda o cable de

³ Sentencias Abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia
A.C.C.



seguridad¹ debidamente atadas a los cinturones y a la estructura, torre o poste del sitio de labores o de otra edificación, dispositivos que si bien fueron suministrados, al parecer lo fueron en forma defectuosa puesto que en todo caso son responsables del suministro de implementos de seguridad idóneos para la labor en alturas.

En efecto, no obstante existir las normas que regulan la materia, no fueron observadas, respecto de la entrega de los arneses y líneas de vida, para trabajo realizados a ciertas alturas adecuadamente en buen estado, según lo establecido en la Resolución N°.2400 de 1979.

De ahí que la actitud de los empleadores, no puede calificarse de diligente, respecto al cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial.

Constituye un acto inseguro y peligroso para la ejecución de las labores encomendadas al trabajador accidentado, pues exige mayor atención por parte del empleador, de forma que no puede entenderse cumplida la prevención, en este caso, pues como se indicó, son responsables de la eficiencia y seguridad de la línea de vida y la eslinga suministradas, eslinga que finalmente se rompió, ocasionando el accidente del trabajador, habida cuenta del riesgo que conlleva laborar en alturas.

El contratista empleador encargado de realizar la obra, tuvo una conducta poco diligente en el cumplimiento de su obligación de proporcionar a sus trabajadores mediante el suministro de elementos y accesorios idóneos para su protección personal, porque, se itera, no bastaba dotar al trabajador de calzado, guantes, overoles y casco, sino que es una obligación cumplir con la normas de seguridad, cuyas medidas de seguridad deficientes se traducen en que la conducta del empleador desde este punto de vista resulta omisiva y culposa.

Se advierte que aunque se invoque un grado de culpa por parte del trabajador, esta no exime la del empleador. Así lo ha establecido la Corte en las sentencias CSJ SL5463-2015 y CSJ SL9355-2017. En esta última providencia, señaló:

"Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adocrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas" (...).

De igual manera las pruebas aportadas con la demanda, como lo es el Interrogatorio de parte adelantado al señor LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL, quien manifestó:

El accidente mío fue laborando, yo me subí a montar formaleta, me resbale, me fui al vacío y se había reventado el cinturón.

En el momento que entraba uno al trabajo se colocaba el cinturón y el casco, el cinturón es un elemento que se coloca uno trae un línea que engancha uno sobre un lazo, el arnés se lo coloca uno por las piernas y lo ajusta al cuerpo.

Yo estaba suspendido solo de la cuerda porque por ese lado no colocaban tarimas ni nada de esas cosas como para protegerlo de una caída.



Yo resbale en la losa, lo que pasa es que cuando uno sale ahí ya está el vacío. El cinturón o el arnés estaba enganchado en la línea de vida que llamamos lazos porque son unos lazos que colocan, la parte que se rompió es el la parte del lazo que sale del cinturón y va enganchado a la línea de vida.

Los trabajadores que había ahí fue los que me levantaron y me llevaron en un taxi, fui atendido en la Clínica los Remedios y los costos los asumió el seguro.

Yo devengaba 4 salarios mínimos en ese entonces.
Yo fui contratado por el señor ARIS GRUESO, para que yo hiciera los trabajos a él allí.

me acuerdo del ingeniero NELSON.

Llevaba en la obra 6 meses porque nosotros ya habíamos hecho 4 torres de 12 pisos.

ARIS GRUESO, tenía un señor que llama MARCOS, quien era el que entregaba los cinturones que daba la constructora Alpes.

Las incapacidades me fueron pagadas todas.

Los materiales que se usaban en la obra los daba la constructora Alpes.

Yo soy pensionado con un salario mínimo.

Mis funciones dentro de la obra eran montar formaleta y fundir, y mi salario era cancelado por ARIS GRUESO.

ARIS GRUESO, fue contratado para hacer la obra en ALPES, a su vez él me contrato a mí para yo hacer la obra; él es un contratista de la Construcción, para la época yo estaba con la Cooperativa CTA FIDES, quien era quien pagaba mis aportes a salud y pensión.

Yo no tenía contrato, a mí sólo me contrato ARIS GRUESO, par que yo le hiciera el trabajo.

Yo cuando armaba los muros en formaleta metálica que era para fundir, a mi quien me recibía era un encargado que tenía Aris Grueso, yo le rendía cuentas sólo al señor Aris Grueso.

Del interrogatorio hecho a la Constructora Alpes indicó:

En ese momento la constructora manejaba diversas formas de contratación, de acuerdo a la administración que le quería dar a su personal, algunas vece contrataba por termino de duración de obra, otras veces con contratistas como tal pero en caso del señor Leonidas, se contrataba a la Cooperativa Fides como un apoyo administrativo para facilitar el enganche del personal, pero los salarios, las ordenes, las instrucciones, todas emanaban directamente de la Constructora, el señor ARIS GRUESO era el puente de comunicación entre la Cooperativa y la Constructora

La Constructora era quien emitía todas las ordenes que tenían que ver con la obra y lo hacía a través de unos jefes de las constructoras que tienen el nombre de Director de Proyectos, quienes eran los que llevaban la batuta en el proyecto.

Todos los elementos de seguridad eran suministrados por la Constructora.

Según el relato de las personas es que entre las 7 y 8 de la mañana del 05/12/2008, se recibió la noticia que había un accidente laboral que en este caso fue el señor Leonidas Marín, ante lo cual se llama a una ambulancia, no sé si efectivamente esa ambulancia fue la que llevó al señor Leónidas o si tuvieron la necesidad de adelantarse.

Fue sorprendente la noticia teniendo en cuenta que el señor Leónidas fue contratado como ayudante de obra, su salario en esa época era el mínimo, y los ayudante de obra debían hacer labores de apoyo, pero ellos no debía estar cerca de la formaleta o el borde externo de la

a.c.t.



construcción y que llamó mucho la atención de que él hubiera caído de una altura cuando por sus funciones y las instrucciones que se le habían dado él no debía de estar en esos sitios.

Como ayudante de obra ellos debían ayudar a trasladar materiales, concreto, herramientas y suministrárselo a personal que era más calificado, entre esos habían personas que armaban formaletas.

El señor Leónidas no estaba capacitado para estar en el borde o realizar trabajos en alturas.

El Gobierno había expedido la Resolución 3673 del 26/09/2008 que es un reglamento técnico de trabajo en alturas, el accidente ocurrió casi 2 meses después, y de acuerdo a la introducción de esa norma se tuvo cuidado de que las personas que no tuvieran una capacitación y que no tuvieran probado una capacidad de trabajo en alturas menos se estuvieran exponiendo, o sea que el trabajo del señor Leónidas no tenía nada que ver con trabajo en alturas, no tenía que estar colgado, no tenía que estar suspendido, no tenía que estar en un andamio, y eso fue lo que llamó la atención en su momento el por qué la persona llega a sufrir un accidente de esta naturaleza.

Los inspectores de seguridad eran los encargados de que los trabajadores que iban a realizar trabajos en alturas estuvieran capacitados para estas labores y que se usaran los arneses, las eslingas y las líneas de vida.

El señor Leónidas fue contratado como ayudante, primero por el salario que él tenía reportado y con el cual se le hicieron los aportes, por la información que dio el director de la obra y por la información de la jefe de gestión humana.

El señor Marín, no tenía la certificación que contemplaba la Resolución 3673 de 2008, para realizar trabajos en alturas, por esta razón se afirma que él no podía realizar trabajos en alturas.

La Resolución 3673 fue expedida y entró en vigencia inmediatamente es decir el 26/09/2008, es algo extraño porque cuando hay un cambio normativo y le imponen a las empresas obligaciones, aquí eran muchas las que surgían, dan un tiempo de entrada en vigencia para que las empresas se vayan adaptando, como este no fue el caso, en ese momento lo que se hizo fue adelantar labores que no requirieran los requisitos que en ese momento no podía cumplir determinado personal, por esta razón los trabajadores realizaban fundición pero sobre plataforma ya construida es decir ellos no estaban en el aire, ellos estaban en el piso que estaban laborando, no estaban ni en un borde ni debía utilizar aparatos externos como andamios, por esta razón lo que hizo la constructora en ese momento para poder ir adecuándose y teniendo un proyecto en marcha fue adelantar las labores con el personal que tenía en ese momento que podía realizarlas y las otras que no tenía ese perfil contratarlas.

Los elementos de seguridad que ellos utilizaban eran suministrados por la constructora, que al señor Leónidas se le hubieran suministrado no es factible asegurarlo, no se podría decir que no, pero él en razón a que no debía realizar estas actividades pues no debía utilizar esta clase de elementos.

Los inspectores lo que hacen es: primero verificar que el trabajador tenga las condiciones para desempeñar la labor asignada, evaluar, verificar y estar vigilantes de que en todo momentos ellos hagan su labor usando sus elementos y siguiendo las recomendaciones, pues era o es muy frecuente aún sigue habiendo persistencia a pesar de toda la sensibilización que se hace, los trabajadores se arriesgan mucho a lo que hoy en día llaman ACTOS INSEGUROS.

En los testimonios los testigos indicaron:

El señor DRIGELIO manifestó:

Yo estaba trabajando con el señor Leónidas Marín, cuando menos pensé yo me di cuenta que él se había caído, que la eslinga se había arrancado, el señor Leónidas tenía puesto el arnés, los guantes, casco, todo lo que es de seguridad, donde nosotros estábamos no había baranda de seguridad, solo la manila de retención que uno coloca, ahora ya se coloca una malla de protección.

El señor Leónidas sí tenía que estar ahí porque él era como el patrón de nosotros, él nos contrataba a nosotros, él era como el jefe de nosotros.

Cuando yo llegue abajo donde había caído el señor Leónidas, él estaba todo quebrado la cara, una pierna, al sitio no llegó nadie a socorrer al señor, porque ahí no había nada de seguridad, a él lo recogió el sobrino, y la CISO, y lo llevaron en un taxi.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

405

Después de eso se revisaron los arneses y se quemaron varios como unos 40 o 45 eso fue la orden.

En el sitio todos eran oficiales no habían casi ayudantes.

El señor Leónidas ya no es el mismo de antes de que ocurriera el accidente, ya no es la misma figura ya no anda como era él.

El señor OLMES HERNAN VALENCIA, manifestó:

Nosotros estábamos trabajando en el 7 y 8 piso y él estaba en el volado, ahí fue donde se cayó, los dos estábamos de las línea de vida, como se utiliza grasa y ACPM, él estaba al lado mío, él piso en el alineador y se resbaló y bajo yo pensé que había quedado colgado cuando vimos fue que la eslinga subió otra vez, se había reventado la eslinga, la eslinga es la que va al arnés.

Yo baje a auxiliarlo ya todos estábamos ahí y nadie lo ayudaba, él se desbarató la cara, entonces con el familiar de él lo subimos a la tabla paramos un taxi y lo llevamos a la clínica.

El señor Marín es el encargado de nosotros, él es prácticamente el patrón el que nos organizaba el que nos decía que teníamos que hacer él era el encargado de todo,. A nosotros nos pagaba era FIDES.

Todos los equipos los revisaron pero como ninguna estaba apto para trabajar, y la mayoría de ellos como que los quemaron, a mí no me consta.

A nosotros nos daban instrucción antes de empezar, como que debíamos hacer ejercicio pero nada más, eso nos lo daba el Ciso. A nosotros ninguna entidad nos certificó que podíamos trabajar en alturas, el Ciso era el que nos vigilaba y nos daba instrucción de que estuviéramos amarrados y con el equipo puesto, después del accidente no nos han capacitado para trabajar en alturas y a nosotros no nos exigían eso; ahora si toca tener el curso porque nos lo exigen.

El señor ANTONIO JOSE MARIN OSPINA, indicó:

Yo encontraba en piso 7, nosotros estábamos entre el piso 7 y 8, en el equipo que manejábamos con una torre grúa, yo era el encargado de enviarles los paneles yo los enganchaba con la torres grúa y se los enviaba a ellos, yo estaba en el 7 piso.

Yo vi cuando el señor Marín se cayó, yo supe por los demás compañeros que empezaron a hacer bulla gritando se cayó el pollo, entonces yo supe que era él.

Cuando yo llegue a donde estaba él, se encontraba solo, yo fui el primera en bajar el se encontraba de lado como todas las fracturas las tuvo en la cara, estaba muy destrozado el rostro y lo único que intentaba era de respirar, yo lo que hice fue ayudarlo un poco porque se estaba como ahogando, yo visualizo que él tiene el arnés pero la eslinga esta reventada.

La labor de él como era jefe de personal tenía que estar ahí verificando que quedara bien armado, ahí todos teníamos igualdad de conocimiento todos éramos oficiales todos teníamos el mismo conocimiento.

A la semana que volvimos a la obra, la Constructora lleva una persona certificada para revisar esos elementos de protección, se hace recoger todos los arneses de la obra tanto los de acabados como los de estructura eran alrededor de 580 arneses, y la persona que mandaron atraer empezó a revisarlos uno por uno y con unas tijeras empezó a cortar las correas se suponía que era porque estaban malos, de los 50 solo quedaron 4 y los otros 46 los arrumaron y me pidieron el favor de que los quemara entre esos estaba el arnés del señor Marín, entonces yo los quemé por orden del señor Africano.

Nosotros antes del accidente nunca recibimos capacitación para trabajo en alturas, la empresa no nos exigía certificación de ninguna entidad para realizar trabajos en alturas, después como hace unos 7 años fue que empezó el Ministerio a capacitar a las personas, a darles los cursos de alturas.

a.c.t.



La vida le cambio tanto a mi tío como a uno, porque como el ya no pudo trabajar, nosotros no volvimos a trabajar y a él pues como permaneció un tiempo en la casa y el estar uno bien en todo su cuerpo y ya uno cuando lo ven feo ya todo eso lo perjudica tanto física como mentalmente, la familia de mi tío también se afectó tanto económicamente como moralmente.

DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

De los interrogatorios realizado a las partes, se extrae la confesión determinante en cuanto a la vinculación entre la Constructora Alpes y el trabajador LEONIDAS MARIN, así como la dirección y control de las actividades de construcción según las directrices impartidas por la constructora a través de sus inspectores de obra o contratistas bajo su dirección, y finalmente el suministro de los implementos de seguridad entre ellos los arnes, líneas de vida eslingas y demás para la labor en alturas, la falta de rigurosidad en los controles y cumplimiento de la acreditación para laborar en alturas no exigida por la entidad contratante, al permitir u ordenar el desempeño de actividades laborales al señor Leónidas Marín Villamil, sin ninguna capacitación y certificación de su idoneidad para realizar trabajos en alturas; y negligentes por parte de la constructora por no estar más pendiente de que el personal que desempeñaba sus labores en la constructora, lo hicieran de acuerdo a sus condiciones y capacidad para las que fueran contratados sin permitir como en el caso objeto de esta demanda, que un trabajador sin la capacitación adecuada para ello estuviera realizando trabajos en alturas, por lo que se desatendieron las normas vigentes para la construcción la cual ha sido catalogada como una actividad peligrosa y contribuyendo con ello en la causa efectiva del accidente. Es de anotar que para la fecha del accidente estaban vigente las resoluciones que indican que las personas deben tener capacitación y certificación para trabajo en alturas estaba muy recientemente expedida pero fue anterior al accidente por lo tanto debía cumplirse y esas obligaciones de seguridad, de vigilancia de las labores que realizan los empleados en la obra están a cargo de la Constructora.

Se concluye que la Compañía Constructora Alpes, quien era la que desarrollaba el Proyecto Paseo Real III en su calidad de garante, contribuyó de manera determinante con su obrar negligente al no asumir las medidas de seguridad certeras que le permitieran verificar la idoneidad del señor Marín Villamil, para desarrollar trabajos en alturas, esto es exigir la certificación que lo calificara como una persona capacitada para esta clase de trabajos, en los términos de las Resoluciones **3673 del 26/09/2008** hoy Resol 1409 del 23 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo, donde se establece que las empresas no podrán contratar personal para trabajo en alturas sin que esté certificado.

En el caso bajo examen se presenta una omisión en el acatamiento de las normas que regulan el desarrollo de trabajo en alturas en dos sentidos de los que se extrae la responsabilidad civil, de un lado al permitir que un trabajador desarrollara labores en altura, pues si no contaba con la calificación especializada acreditada por un Ente competente para realizar tal tipo de labor, como lo disponen las Resoluciones 3673 del 26/09/2008 y 1409 del 23 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo, y de otro, debió asegurarse que los elementos de seguridad suministrados estuvieran en óptimas condiciones, pues de haberlo estado, al producirse la caída libre habrían sido lo suficientemente idóneos para evitar el impacto, lo cual resulta contundente para deprecar la responsabilidad en los hechos que generaron el perjuicio que ahora se solicita.

FRENTE A LA ASEGURADORA

Se exonerara a la Aseguradora Seguros Colpatria S.A. como quiera que analizado el cubrimiento de la póliza, solamente cubre lesiones o muerte a terceros no a los empleados directos que trabajen en la obra, así como tampoco ampara a los contratistas o subcontratistas y se considera además que esta prescrita la acción frente a la aseguradora en cuanto a los términos transcurridos entre la solicitud de conciliación mediante la cual se tiene conocimiento de la reclamación y la formulación de la demanda.



EN CUANTO A LOS PERJUICIOS

Obra prueba documental obrante a folios 15 al 43 donde se da fe de las lesiones padecidas por el señor Leónidas Marín Villamil, como consecuencia del accidente sufrido en la obra.

La prueba sobre la afectación moral que padeció la familia se obtiene de los interrogatorios de parte y testimonios rendidos en la audiencia, que dieron cuenta de la aflicción, el dolor, el cambio en las condiciones de vida del accionante y sus familiares cercanos, todo lo cual se traduce en el perjuicio moral que ha indicado la jurisprudencia, se presume entre padres e hijos, esposos o compañeros, debido al lazo afectivo que los une. Perjuicio frente al cual no obra prueba en contrario.

En tal sentido prosperan las pretensiones de la demanda en los montos que más adelante se indicaran es decir se declarara civilmente responsable a la constructora, por estar establecido los elementos de la responsabilidad civil, básicamente por estar acreditado que como dueño de la obra debe estar al cuidado de las personas que trabajan en la misma, aquí se aceptó se confesó la vinculación entre el señor LEONIDAS y la Constructora, pese a esa tercerización que se hizo únicamente para manejos administrativos de nómina y de pago de seguridad social, se entiende para el Despacho que lo que hay es una vinculación entre la Constructora y el señor Leónidas Marín, y que en ese sentido como suministraron los elementos de seguridad arnés y demás, este arnés se rompió causando el trágico accidente en el que sufrió las lesiones el demandante por tanto están probados los perjuicios en tanto se allegó la calificación lo que supera un 50% lo que sin duda le impidió volver a realizar actividades laborales por lo tanto se aceptará el monto del juramento estimatorio el cual lo disminuyo en un 50% el valor del salario mínimo para tomar una suma aproximada de \$313.260.00 como ingreso por el resto de su vida productiva o su expectativa de vida que son 443.28 meses.

Para el caso en concreto el valor a reconocer al señor LEONIDAS MARIN VILLAMIL, por concepto de LUCRO CESANTE ESTRUCTURADO Y FUTURO con base en lo solicitado en las pretensiones, se tendrá en cuenta el valor estipulado en el juramento estimatorio es decir se tomara como base \$ 313.260.00 como ingreso por el resto de su vida productiva o su expectativa de vida que son 443.28 meses, lo cual arroja un valor de \$ 138.861.893. siendo el juramento estimatorio medio de prueba de la tasación del perjuicio sin que se haya desvirtuado o controvertido por otros medios de prueba.

Y por concepto de PERJUICIOS MORALES las sumas que a continuación se detallan, en consideración a las lesiones sufridas y la aflicción que generó la afectación en la salud del señor demandante:

LEÓNIDAS MARIN VILLAMIL	\$ 40.000.000
GLADIS GONZALEZ RODAS	\$ 15.000.000
JOHN ALEXANDER MARIN GONZALEZ	\$ 5.000.000
VERONICA MARIN GONZALEZ	\$ 5.000.000

En Mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

Se procede a dictar **sentencia No. 054**, cuya parte resolutive es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones planteadas por la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar civilmente responsable a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., respecto de los perjuicios ocasionados al demandante.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
 CALI - VALLE

TERCERO: Como consecuencia de haberse declarado la responsabilidad en cabeza de la Constructora Alpes los perjuicios efectivamente acreditados en el proceso, los cuales se tasan así:

LUCRO CESANTE ESTRUCTURADO Y FUTURO para el señor LEONIDAS MARIN VILLAMIL con base en lo solicitado en las pretensiones, se tendrá en cuenta el valor estipulado en el juramento estimatorio es decir se tomara como base \$ 313.260.00 como ingreso por el resto de su vida productiva o su expectativa de vida que son 443.28 meses, lo cual arroja un valor de **\$ 138.861.893.**

PERJUICIOS MORALES para

LEÓNIDAS MARIN VILLAMIL	\$ 40.000.000
GLADIS GONZALEZ RODAS	\$ 15.000.000
JOHN ALEXANDER MARIN GONZALEZ	\$ 5.000.000
VERONICA MARIN GONZALEZ	\$ 5.000.000

CUARTO: DECLARAR PROBADA las excepciones propuesta por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como la prescripción derivada el contrato de seguros y la Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por falta de cobertura del evento.

QUINTO: COMO consecuencia de lo anterior se exonerara a la Aseguradora Seguros Colpatría S.A. hoy Axa Colpatría Seguros S.A.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte demandada Constructora Alpes S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 5.000.000.00.**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
 CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 16 MAR 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 037

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

SECRETARIA
 077

16 OCT 2020



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

419

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho el presente asunto, junto con el escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada solicita aclaración del auto de fecha 31 de julio de 2020, para lo de su cargo.

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEONIDAS MARIN VILLAMIL VERÓNICA MARIN GONZÁLEZ JHON ALEXANDER MARIN GONZÁLEZ GLADIS GONZÁLEZ RODAS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2016-00345-00

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaria, y leído el escrito de la referencia, el que la apoderada judicial de la parte demandada indica que:

Si bien es cierto que el sistema de consulta siglo XXI aparece que el despacho profirió la sentencia y que fue registrada en la plataforma el 13 de marzo y que sería notificada en estado el 16 de marzo de 2020, fecha en que mediante acuerdo PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, por lo tanto en la fecha en que el despacho fijaría el estado, es decir el 16 de marzo ya los términos estaban suspendidos y no había acceso a las sedes judiciales por lo tanto la sentencia no ha sido notificada a las partes.

Con base en lo anterior, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto aunque en el Sistema Justicia Siglo XXI, se puede apreciar la providencia el 16 de marzo de 2020, este medio no está contemplado por la ley como medio de notificación a las partes, pues la planilla de estado a pesar de que fue fijada al público en la cartelera del Despacho, éste no tuvo acceso a ella por no haberse permitido el ingreso a las instalaciones del palacio de justicia desde esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto y al carecer de uno de los requisitos fundamentales para que proceda la ejecución, el Juzgado,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

420

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría notifíquese en debida forma por Estados Electrónicos a las partes, tal como lo indica el Decreto 806 de junio de 2020, la sentencia 054 de fecha 10 de marzo de 2020 visible a folios 401 al 406, con los efectos que la misma contiene.

SEGUNDO: con relación a las copias que fueron solicitadas por el Tribunal y ordenadas en el auto visible a folio 408, se le hace saber a la abogada, que las mismas fueron enviadas al superior mediante el correo institucional, ello en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020.

Se le remite copia de la audiencia y del fallo por escrito.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
 CALI

SECRETARIA

HOY 16 OCT 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 077

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

RV: COPIA EXPEDIENTE RAD. 2016-00345-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/09/2020 2:54 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose David Corredor Espitia <jcorrede@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Betancur Bolaños <abetancb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Eduardo Villa Ruiz <gvillar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

76001310301220160034500_6_CONTESTACION PARTE DEMANDADA Y TRAMITE FL 245-411.pdf

Buenas tardes

Recibido,

Se remite al despacho del magistrado ponente, al oficial mayor y al escribiente Guillermo Eduardo Villa Ruiz.

Cordialmente,

SILVIA ANDREA GÓMEZ ZAPATA
Escribiente Sala Civil del Tribunal Superior de Cali

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 12:19 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COPIA EXPEDIENTE RAD. 2016-00345-01

Buenos días, me permito remitir copia digital del expediente con radicación No. 2016-345, con el fin de enviar los folios 323 al 329, en el cual se encuentra el escrito de REURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION presentado por la constructora ALPES contra el auto que niega la nulidad No. 515 del 07 de octubre de 2018.

Lo anterior, dando cumplimiento a su oficio No. 2845 de febrero 09 de 2020 - Rad. 12-2016-00345-01 - DR. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA.

Gracias por su atención,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretaria Juzgado Doce Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4122
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.